



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V

Expte. N° CNT 48.870/2014/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA.81761

**AUTOS: “ALMEYDA DELFOR EDUARDO C/ LIMPIA 2001 S.A. S/ DESPIDO”  
(JUZGADO N° 54).**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 22 días del mes de mayo de 2018 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; **LA DRA. GRACIELA ELENA MARINO** dijo:

I. Contra la sentencia dictada a fs. 160/165, que admitió la acción, se alza la parte demandada conforme el memorial de fs. 167/175, que mereciera réplica de la contraria a fs. 177/178.

A su vez, la perito contadora apela los honorarios regulados por estimarlos exiguos (v. fs. 166).

II. En el recurso planteado, la accionada cuestiona la decisión de la magistrada de primera instancia que consideró que resultaban extemporáneos los hechos injuriosos sobre los cuales se justificó la decisión extintiva de la empresa.

La apelante sostiene que la juez *a quo* se equivocó al sostener que no se justificaron la totalidad de las inasistencias y las sanciones del actor. Señala que no se ha valorado la prueba testimonial rendida y que los antecedentes disciplinarios del actor eran válidos porque fueron tenidos en cuenta dentro del año calendario de la primer medida.

Para un adecuado análisis de dicha decisión, y desde la perspectiva de enfoque que impone el art. 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, corresponde dejar sentado liminarmente que la causal configurativa de la injuria que fue imputada al trabajador consistió en: “(..) reiterados incumplimientos laborales consistentes en inasistir a sus tareas sin justificación los días 04-2-13 y 7-03-13 reiteradamente los pocos días que ha laborado en el período 21-1-13 a la fecha arribar al servicio asignado con retrasos de entre una y dos horas del horario previsto inasistir permanentemente con cargo a familiar enfermo y licencias sin sueldo todo lo cual provocó su desafectación definitiva del cliente donde realizaba su tarea y hace insostenible la continuidad de la relación (...) hacemos efectivo el apercibimiento notificado (...) del 25-10-13 donde por concluido el contrato de trabajo (...)” (textual, ver comunicación del 7/3/2014 a fs. 42).

De los términos de la misiva rescisoria se desprende con claridad que las conductas injuriosas imputadas al demandante consistieron en ausentarse sin justificación los días 4 de febrero y 7 de marzo de 2013, reiteradas llegadas tarde y ausencias por asistencia de familiar enfermo. La cuestión se ciñe, pues, a dilucidar si Limpia 2001 S.A. logró probar



que el actor produjo los hechos injuriosos que motivaron su despido con expresión de causa.

Sin embargo, anticipo que no coincido con la decisión de la jueza que me precede.

No se encuentra en discusión que el accionante solicitó licencia por familiar enfermo del 5 al 11 de febrero de 2014. Si bien el actor también tuvo una sanción disciplinaria el 13/8/2013, la circunstancia que resulta determinante a los fines de resolver la controversia -en las circunstancias del caso y pruebas producidas- la constituye el hecho de que la sanción adoptada por la empleadora luce extemporánea frente al incumplimiento contractual que se le atribuyó al trabajador. Lo cierto es que el despido debía guardar razonable temporaneidad en relación al incumplimiento.

La contemporaneidad del despido dispuesto, por las faltas invocadas, luce ciertamente ausente y la decisión fue inapropiadamente dilatada en el tiempo en relación con la fecha en que sucedió el supuesto hecho imputado al demandante. La demandada expresó que el actor se ausentó injustificadamente en febrero y marzo de 2013 y que incurrió en reiteradas llegadas tarde, pero la misiva rupturista fue remitida recién el 7/3/2014; de esa forma, se advierte fácilmente que entre un hecho y otro transcurrieron, al menos, varios meses, lo que luce violatorio del requisito de contemporaneidad; y en base a ello, y si realmente era tan grave la cuestión, debió haberse actuado de inmediato -o bien formalizar inmediatamente una suspensión preventiva- no estando demostrada ni invocada adecuadamente una decisión concomitante con el conocimiento de las faltas en cuestión.

La decisión rupturista debe guardar relación de temporalidad respecto de los hechos imputados al trabajador, porque el transcurso del tiempo -luego de producidos aquéllos- conducen a interpretar un tácito consentimiento. No sólo debe existir un incumplimiento de gravedad imputable al trabajador sino que, además, debe existir también una relación temporal cercana entre el suceso y el despido que se decida en base a él; ya que, si no existe tal correlación temporal, el transcurso del tiempo puede resultar demostrativo de que la parte afectada no encontró impedimento para mantener la relación laboral a pesar del incumplimiento.

Ese prolongado lapso entre los hechos (febrero, marzo y agosto de 2013) y el despido (marzo de 2014) no encuentra justificativo en el tiempo. Tal como señalan López, Centeno y Fernández Madrid, *“Debe tenerse presente que el ejercicio del poder de denuncia por injuria no es un deber de modo que quien deja pasar tiempo entre la injuria y la denuncia permite que se entienda que ha desistido de esta última”* (Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo II, pág. 956).

Tampoco encuentro demostrados los supuestos incumplimientos denunciados con las declaraciones testimoniales producidas a instancias de la demandada.

Por dichos motivos, del contenido de la comunicación del 7/3/2014 se desprende que la decisión no guarda contemporaneidad ni proporcionalidad con los hechos imputados





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

como injuriosos y revela, por el contrario, que fueron consentidos por la empleadora a lo largo de la vinculación laboral.

El despido debe fundarse en hechos presentes y no pretéritos y que si bien este recaudo debe ser valorado con menor rigidez cuando su valoración requiere de cierto tiempo, en este caso concreto la situación no requería, a mi juicio, una investigación o una corroboración de complejidad tal que implicara alegar como causa del despido –máxima sanción- hechos ocurridos varios meses antes de la fecha en que fue remitida la misiva rupturista.

No se trata en el caso de incumplimientos que sólo podían ser detectados a través de un control exhaustivo sino que, por el contrario, se trata de hechos de sencilla verificación.

Por dichos motivos, con las particularidades del caso en cuestión, no advierto cumplidos los recaudos de contemporaneidad y proporcionalidad entre los hechos que se le imputan al actor y la comunicación del despido.

En consecuencia, es mi opinión que la sentencia debe ser confirmada en cuanto a la procedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 L.C.T. y la multa del art. 2 ley 25.323 ya que no se está, en mi opinión, ante un caso que autorice a suprimir el incremento allí previsto pues si bien la determinación de la justa causa del despido es en última instancia judicial, esta decisión es declarativa y, por ende, de efectos retroactivos al momento de la ruptura contractual. Por dicho motivo, en casos como el del *sub lite*, el derecho a las indemnizaciones pertinentes y sus accesorios como los intereses o los recargos resarcitorios como el establecido en el art. 2, ley 25.323 quedan subordinados a la acreditación de la injuria invocada y todas las obligaciones se tornan exigibles retroactivamente, sin que se configure el supuesto previsto por el segundo párrafo de dicha norma para eximir a la accionada.

**III.** En cuanto a la multa dispuesta por el art. 80, L.C.T., encuentro admisible la queja por las razones que seguidamente expondré. De acuerdo al requerimiento efectuado -a tal efecto- por la parte actora el 10/3/2014 (v. fs. 40), a fin que le entregaran los certificados previstos por el art. 80, L.C.T., encuentro que la accionada confeccionó y puso a disposición del trabajador tales certificados el 11/3/2014 (v. fs. 15/16) y luego los acompañó en la contestación de demanda (foja cit.). Por tal motivo, y conforme a las razones expuestas, propicio revocar la procedencia de la multa dispuesta por el art. 80 de la L.C.T.

**IV.** Tampoco encuentro viable la queja respecto al pago de las Vacaciones 2013, toda vez que la apelante no formula agravios concretos al respecto y la sola mención que el informe pericial contable dio cuenta que tal rubro fue cancelado por la demandada, no alcanza para rebatir este aspecto del pronunciamiento.



En efecto, el medio idóneo para acreditar la cancelación de obligaciones es el respectivo recibo firmado por el trabajador (art. 138 de la LCT) o bien la constancia bancaria de depósito (arts. 124 y 125 de la LCT) o la confesión judicial. Por tal razón, se confirmará el rubro de condena.

V. La demandada también cuestiona la tasa de interés dispuesta en la instancia anterior (conf. Actas 2601 y 2630 CNAT) en tanto entiende que no se ajusta a derecho porque resulta contraria a los derechos de igualdad, propiedad y de defensa en juicio.

Sin embargo, no considero atendible la queja. En efecto, en el marco de lo establecido mediante las Actas 2600 -del 7/5/14- y 2601 -del 21/5/14- esta CNAT resolvió modificar lo dispuesto por el Acta 2357 del 7/5/02 y que la tasa de interés aplicable sea la Tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, que debe comenzar a regir desde que cada suma es debida, respecto de las causas que se encuentren sin sentencia, y con relación a los créditos del trabajador. De la misma manera, estableció mediante Acta 2630 del 27/4/2016 que la tasa de interés mencionada se mantenía en el 36% anual.

En el contexto descripto, la recurrente sólo realiza una disidencia dogmática que no controvierte lo decidido por la jueza de grado con las exigencias impuestas por el art. 116 de la L.O.

En consecuencia, debe confirmarse lo decidido en origen al respecto.

VI. En consecuencia, de prosperar mi voto, el monto de condena asciende a **\$ 33.402,27.-** (\$ 48.122,52 - \$ 14.720,25), suma que devengará intereses desde que cada rubro es debido y hasta el efectivo pago, calculados en base a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses, conf. Actas CNAT 2600 y 2601 del 07 y 21/05 de 2014 y, posteriormente, Acta 2630 del 27/4/2016 y Acta 2658 del 8/11/2017.

VII. Ante el nuevo resultado del litigio y en virtud de lo normado por el art. 279 del C.P.C.C.N., corresponde dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior y determinarlas en forma originaria, por lo que resulta abstracto el tratamiento de las restantes apelaciones al respecto.

En virtud de que en materia laboral no debe seguirse un criterio meramente aritmético sino jurídico, y que en este caso se admiten los rubros contenidos en el reclamo de inicio, sugiero imponer las costas en la instancia anterior a cargo de la demandada (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

Teniendo en cuenta la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales intervinientes, así como lo dispuesto por las normas arancelarias vigentes





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA V**

(arts. 38 de la ley 18.345, 6, 7, 9, 11, 19, 37 y 39 de la ley 21.839 y art. 3 inc. b) y g) y 12 dcto-ley 16.638/57) propongo regular los honorarios por la actuación en primera instancia a la representación y patrocinio de la parte actora en el 15%, de *Limpia 2001 S.A.* en el 12% y a la perito contadora en el 7%, a calcular sobre el nuevo capital de condena más intereses.

**VIII.** Atento al resultado del recurso interpuesto, propongo imponer las costas de alzada a cargo de la accionada (conf. art. 68 C.P.C.C.N.) y regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes en el 30% de lo que les corresponda a cada una de ellas, respectivamente, por su actuación en la instancia anterior (confr. ley 27.423).

**EL DOCTOR ENRIQUE NÉSTOR ARIAS GIBERT** manifestó:

Que por análogos fundamentos, adhiere al voto de la Sra. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**  
1) Modificar el monto de condena y reducirlo a la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DOS con veintisiete centavos (\$ 33.402,27.-) la que devengará los intereses dispuestos desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago; 2) Dejar sin efecto la imposición de costas y las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia anterior; 3) Costas y honorarios conforme lo propuesto en los puntos VII y VIII del primer voto; 4) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la vocalía 2 se encuentra vacante (art. 109 RJN).

MLF

Graciela Elena Marino  
Juez de Cámara

Enrique Néstor Arias Gibert  
Juez de Cámara

